REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2022-00176-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 074 de 2022
ACCIONANTE	GLADIS CUARTAS CIFUENTES GLORIA MARINA CUARTAS CIFUENTES SONIA CUARTAS CIFUENTES NOEMI DEL SOCORRO CUARTAS CIFUENTES BEATRIZ ELENA CUARTAS CIFUENTES LUZ MERY CUARTAS CIFUENTES y EUCARIS CUARTAS CIFUENTES
ACCIONADO	MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La parte tutelante, las señoras: GLADIS, GLORIA MARINA, SONIA, NOEMI DEL SOCORRO, BEATRIZ ELENA, LUZ MERY y EUCARIS CUARTAS CIFUENTES, interpusieron la acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de: petición; que consideran vulnerados por el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL -COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS-, en cabeza de su director(es) - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que presentó desde el mes de diciembre de 2021, cuenta de cobro por la cancelación de la sentencia judicial en su favor, en un proceso de reparación directa, y en contra de la entidad accionada. Itera que pese a presentarla con los requisitos exigidos por la entidad demandada, ésta no le ha dado turno para su cancelación, considerando la para cancelarla, refiere la parte tutelante que interpuso un derecho de petición para que la entidad autorizara la sección de derechos, el 23 de febrero de 2022, a lo cual reprocha que ha transcurrido más de mes y medio, y la entidad no ha dado respuesta a la petición presentada, *pese a* que se han enviado correos electrónicos donde se ha solicitado su pronunciamiento, y, aun así, hacen caso omiso a la solicitud.

PRETENSIONES

Con el fin de garantizar restablecer su derecho fundamental de petición, solicita la parte tutelante, se ordene a la entidad accionada, contado a partir de la Notificación del fallo de segunda instancia, proceda a resolver de fondo el

Derecho de Petición del 4 de febrero de 2022 (sic). Y en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición, y se respete el otorgamiento de poderes de los poderdantes y no se tomen decisiones a criterio propio violentando la constitución y la ley.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 5 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Asi mismo, se requirió a la parte tutelante, afín de que arribara en el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación del auto admisorio, al correo institucional de esta agencia judicial, los siguientes documentos: poder del profesional del derecho José Alberto López Mazo CC No 71972489 y portador de la T.P. No 210877, que lo faculte para actuar en nombre de las tutelantes, en la presente acción constitucional; las pruebas relacionadas en el acápite de la misma referencia; así mismo, el derecho de petición del 4 de febrero de 2022, relacionado en las pretensiones; copia de las Sentencias indicadas en el escrito de la tutela correspondiente al proceso administrativo de Medio de Control de Reparación Directa con Radicado 05001333301620150118700 y la constancia de radicación de la cuenta de cobro respectiva ante la entidad accionada. Advirtiéndole a la parte interesada, que, de no arribarse las pruebas solicitadas, en el término indicado, no se tendría en cuenta como tales, para respaldar la decisión respectiva. Y subrayando que, con la omisión de allegar el poder solicitado, se consideraran que las tutelantes actúan por cuenta propia.

En ese sentido, la parte tutelante mediante escrito allegó el día 6 de mayo de 2022, arribó algunos de los documentos requeridos, a excepción del derecho de petición del 4 de febrero de 2022, y tampoco, el poder para actuar dentro de la presente acción constitucional, no obstante, reiteró el envío del poder general otorgado en el proceso de la reparación directa, objeto de cumplimiento mediante la solicitud de fondo.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL -COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS-. Mediante Oficio N° GS 2022 017646 del 10 de mayo de 2022, en primer término, ilustra la entidad cómo se da el procedimiento adoptado por la Policía Nacional para la recepción de la cuentas de cobro y posterior pago de sentencias judiciales o conciliaciones según sea el caso, el cual se encuentra estandarizado bajo Código 1AJ-PR-010, Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional (herramienta que permite optimizar el desempeño de la institución a través de la centralización de la información y la organización de procedimientos y procesos), que debe seguir el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, así:

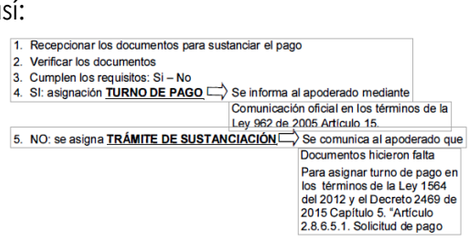

Después de explicar el procedimiento que adelanta la dependencia al momento de recepcionar las cuentas de cobro, indicó la entidad que el 20 de diciembre de 2021, el doctor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.972.489 y Tarjeta Profesional Nro. 210.877, actuando como representante legal de los accionantes, presentó ante la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Policía Nacional, cuenta de cobro bajo Oficio radicado Nro. 073668, solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial. y consecuente con lo anterior, mediante la Comunicación Oficial Nro. GS-2022-004587-SEGEN, fechada 08 de febrero de 2022, se le asignó el TURNO DE SUSTANCIACIÓN Nro. TS-2021-004587 y se le Informó que la cuenta de cobro no cumple con los requisitos establecidos, con el propósito de lograr la asignación del turno de pago definitivo, puesta que debía presentar de forma física la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5. "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago", la cual refiere. En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto en la norma ibídem y con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta vía judicial, y en aras de realizar la asignación de un turno de pago, se le advierte al apoderado que deberá subsanar la documentación para la constitución de la cuenta de cobro asi:

1. Copia íntegra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Dieciséis Contencioso Administrativo de Medellín – Oral, el 7 de marzo de 2019.

2. Constancia ejecutoria de la sentencia "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requieran constancia de ejecutoria artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso", donde se indique explícitamente el día mes y año en que quedo en firme la sentencia.

3. Juramento como lo establece el Decreto 2469 de 2015 "Escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.

Aclara la entidad accionada que a través de comunicación oficial GS-2022-017456-SEGEN de fecha 09 de mayo de 2022, se brindó respuesta a la documentación presentada con los números de radicado GE- 2022-006277-MEVAL, GE-2022-022238-DIPON, donde le recuerda que en diciembre de 2021 ya se le había requerido los documentos faltantes y le reiteran por tercera vez, al señor togado, que presente: "…*escrito donde se afirma bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto ni se ha intentado el cobro ejecutivo*…", le indican además que una vez subsane las novedades, le será asignado el turno de pago definitivo, mediante el cual se dará cumplimiento a la obligación judicial, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 del 2005.

Por lo anteriormente expuesto, indica la entidad tutelada la imposibilidad de asignar turno de pago definitivo, frente a la cuenta de cobro, por lo cual solicita a la parte interesada que presente la documentación faltante, y así lograr la asignación de turno de pago definitivo mediante el que se dará cumplimiento a la obligación judicial.

De esta manera se demuestra la protección de los derechos constitucionales, en especial el avocado por el tutelante: "Derecho de Petición" por parte de la Policía Nacional, extinguiendo así la acción constitucional de tutela por existir un HECHO SUPERADO.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**: Con sello de entrega ante la entidad tutela: el día 23 de febrero de 2022.

-Primeras copias que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria del

proceso de Reparación Directa con radicado 5001 33 33-016-2015-01187-00 y proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

-Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Cuarta de Oralidad del 7 de diciembre de 2021. Radicado: 5001 33 33-016-2015-01187-01.

Sentencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín. del 7 de marzo de 2019. Radicado: 5001 33 33-016-2015-01187-00. Accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

-Auto de liquidación y aprobación de Costas, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 11 de febrero de 2022.

Anexo:

-Poder para el proceso de reparación directa. de 15 de diciembre de 2021.

-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL -COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS:

-Copia de comunicación oficial Nro. GS-2021-050322-SEGEN fechada 16 de diciembre de 2021.
-Copia de comunicación oficial Nro. GS-2022-004587-SEGEN fechada 08 de febrero de 2022.
-Copia de comunicación oficial Nro. GS-2022-017456-SEGEN de fecha 09 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL **-** COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, el derecho fundamental de petición a la parte tutelante, al no resolverlo de fondo desde el 4 de febrero de 2022 (sic), que se interpuso; y al no garantizar el restablecimiento de éste y omitir el respeto por el otorgamiento de poderes de los poderdantes y no tomar decisiones a criterio propio violentando la constitución y la ley?.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención*

urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante presentó un derecho de petición 23 de febrero de 2022 y ya pasados más de tres meses, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018. Advirtiendo que el asunto de fondo el cual atañe a que se haga efectiva la cuenta de cobro por la *cancelación* de la sentencia judicial en favor de la parte actora, *en* un proceso de reparación directa, es a todas luces improcedente a través de esta acción constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo

concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante , que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante, el amparo al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado la entidad tutelada dentro del trámite de cumplimiento de una orden judicial y en el cual procura a través de la cuenta de cobro, dentro de un proceso de reparación directa, y pese a presentar varias solicitudes, aún no recibe respuesta de fondo al asunto planteado.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado la existencia de un proceso de reparación directa, la cual tuvo fallo favorable a la parte tutelante, y la cual profirió Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Cuarta de Oralidad del 7 de diciembre de 2021. Radicado: 5001 33 33-016-2015-01187-01, l la cual confirmó y adicionó el numeral tercero de la Sentencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín. del 7 de marzo de 2019. Radicado: 5001 33 33-016-2015-01187-00. la cual había accedido parcialmente a las súplicas de la demanda. Asi mismo, se acreditó la liquidación y aprobación de de las agencias en derecho y la ejecutoria de las sentencias en mención. Asi mismo la radicación de la cuenta de cobro el día 23 de febrero de 2022, ante la entidad tutelada.

En contraposición, la entidad accionada, acredita que ya había enviado sendas respuestas a la solicitud primigenia del 15 de diciembre de 2021, de la parte actora, indicando la imposibilidad de asignar turno de pago definitivo, frente a la cuenta de cobro, por lo cual solicita a la parte interesada, que presente la documentación faltante, asi: (i) mediante comunicación oficial Nro. GS-2021-050322-SEGEN fechada 16 de diciembre de 2021, le indicó: según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el termino para resolver este tipo de asuntos, como es el pago de sumas dinerarias, es de 10 meses de la presentación de la solicitud respectiva, igualmente le refiere al representante legal que radicara de manera física, los documentos de conformidad con la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5. "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago, en virtud del Artículo 15 de la Ley 1755 de 2015. Posteriormente, (ii) A través de la comunicación oficial Nro. GS-2022-004587-SEGEN fechada 08 de febrero de 2022, le informan que con

respecto al Radicado del 20 de diciembre de 2021, le retiran la imposibilidad de asignación de turno, pues se debía subsanar la documentación allí indicada de conformidad a las normas aludidas y (iil) mediante la comunicación oficial Nro. GS-2022-017456-SEGEN de fecha 09 de mayo de 2022, donde itera la entidad por tercera vez, al señor togado, que falta subsanar el requiso exigido: "juramento como lo establece el Decreto 2469 de 2015 *"Escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo"*; todas las respuestas enviadas a la parte interesada, en las fechas aludidas, al correo electrónico: jose.abogado117@hotmail.com, mismo referido en la presente acción constitucional para efectos de notificaciones.

No obstante, la parte actora solicita la respuesta a la radicación de la cuenta de cobro del 23 de febrero de 2022, mediante el cual solicita cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 16 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín confirmada y adicionada, por el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Cuarta de Oralidad, Expediente Nro. 5001 33 33-016-2015-01187-01., fue clara la entidad accionada al indicar que ya su solicitud había sido resuelta, indicándole a la parte actora la imposibilidad de asignar turno de pago definitivo, frente a la cuenta de cobro, tal como ya indicó y bajo la advertencia que tiene la entidad de hacer efectiva la sentencia según lo estipula la normatividad de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se declarará hecho superado, frente al amparo del derecho de petición invocado, pese acreditarse la imposibilidad de asignación de turno en aras de obtener el cumplimiento de las sentencias en mención dentro del proceso de relación directa aludido, a falta de acreditarse la observancia de requerimientos realizados, por la entidad tutelada, según lo regla la norma indicada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado de: petición; en la acción de tutela interpuesta por las señoras: GLADIS, GLORIA MARINA, SONIA, NOEMI DEL SOCORRO, BEATRIZ ELENA, LUZ MERY y EUCARIS CUARTAS CIFUENTES en contra del MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL -COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS-, en cabeza de su director(es) - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada

no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e84a105a3bbea8e6da812ab2155faeaa15108b8b687cf781149b6f97b4bbb5**
Documento generado en 18/05/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica